



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expediente 3000-4629-2023

VISTO los acuerdos 2300 y 2084, la resolución SCJ 1739/84, con sus modificaciones y normas complementarias, que establecen y reglamentan el derecho al momento del cese a una bonificación especial sin cargo de reintegro para los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial;

Y CONSIDERANDO:

I. Que los acuerdos 2300, artículo 24 primer párrafo, y 2084, artículos 1° y 2°, (textos según acuerdo 2671), disponen que los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que al momento de su cese acrediten una antigüedad mínima de treinta años de servicios (en el Poder Judicial, la Administración Pública nacional, provincial o municipal, en la docencia, o en el ejercicio efectivo de la profesión de abogado) tendrán derecho a una bonificación especial sin cargo de reintegro y que no podrá ser compensada con otro beneficio, equivalente a seis veces la última remuneración mensual total, sin descuentos de ninguna índole y que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el mismo. Asimismo, fijan el porcentaje a percibir cuando el cese se produjere para la obtención de los fines previsionales, sin contar el agente con una antigüedad de 30 (treinta) años de servicio computables.

Que por otra parte, en el artículo 4° del acuerdo 2084, se indica que queda excluida la asignación del beneficio cuando el cese constituya una sanción disciplinaria precedida por un procedimiento en el que el agente haya podido ejercer el efectivo derecho de defensa.

II. Que la resolución SCJ 1739/84 que reglamenta dicho beneficio -con las modificaciones de la resolución SCJ 796/99-, declara que la última remuneración mensual total a que se refiere el artículo 1° antes mencionado es la que corresponde al mes en que efectivamente se produzcan el cese del agente y comprende los importes nominales las retribuciones sujetas a aportes jubilatorios (artículo 1°).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

III. Que este Tribunal se ha expedido en diversos precedentes administrativos, con motivo de presentaciones efectuadas por ex agentes, donde alegaran, en síntesis, el perjuicio en la liquidación y pago del beneficio por el retardo que se deriva en aquellos supuestos en que se sustancian actuaciones disciplinarias en su contra, atento el tiempo transcurrido entre la aceptación de la renuncia y la culminación de estas últimas.

Que así, en primer término, se ha señalado que, el plazo de 30 días acordado por las normas transcriptas a los fines de procederse al pago de la bonificación, debe contarse tomando como punto de partida la fecha en que se produce el distracto laboral; y que, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del decreto ley 7647/70, tal plazo debe calcularse considerando los días hábiles administrativos. Ello, sin perjuicio de entender ajustada a derecho la resolución que acepta la renuncia del agente supeditando el pago de la bonificación al resultado del sumario administrativo en trámite, por imperio de lo previsto en el artículo 4° del acuerdo 2084 (resoluciones 889/16 dictada en el expediente 3003-2026/2015; 2026/16 dictada en el expediente 3003-461/2016, entre otras). En ese marco, analizadas aquellas presentaciones, y recordando la prohibición dispuesta en el artículo 7° de la ley 23.928 -sin cambios por la ley 25.561- conforme los antecedentes jurisprudenciales a ese momento, ante casos donde finalizado el sumario que pesaba sobre el ex agente no había sido alterada la causal de cese -aceptación de renuncia-, se entendió que la demora no era responsabilidad de aquel y debía procederse a la aplicación analógica del mecanismo establecido en el cuarto párrafo del artículo 75 del acuerdo 3354 -"Régimen Disciplinario del Poder Judicial"- (resolución 889/16 ya citada; 1370/13 dictada en el expediente 3003-1863/2012; 1445/13 dictada en el expediente 3003-173/2013). Tal criterio fue reforzado en el caso de una denuncia desestimada, trayendo a colación la mencionada analogía, ya que en ambos supuestos la suspensión del pago -de la asignación especial por egreso en los autos y del pago de parte de los salarios en el caso de la norma citada- tiene su origen en la tramitación de un sumario administrativo, de cuya dilucidación depende la determinación del derecho a la percepción de ambos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

importes. En ese sentido, dicha norma determina que en los supuestos en que fuere sobreesido o absuelto en sede penal y/o no se aplique sanción disciplinaria alguna, o que la misma sea de tipo correctiva, se restituirá la diferencia entre los haberes percibidos y los que hubiera debido percibir si hubiera permanecido en funciones, con más los intereses que se prevén (conf. resolución SCJ 644/21 dictada en el expediente 3003-1139/2020, entre otras).

IV. Que similar situación se evidencia en actuaciones administrativas en curso, donde jueces a los que se refieren los artículos 175 y 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, invocan el atraso en el cobro del beneficio, por encontrarse pendiente la aceptación de la renuncia por parte del Poder Ejecutivo.

V. Que por todo lo expuesto, en virtud de los principios de primacía de la realidad y de progresividad laboral, previstos en el apartado 3 del artículo 39 de la Constitución de la Provincia, se impone adecuar la normativa, acudiendo a una pauta equitativa y armónica que atienda la problemática planteada conforme su particular naturaleza, comprensiva de todo el universo del personal y las distintas vicisitudes para el cálculo de la mentada bonificación, tal como se hiciera en otros casos vinculados a la temática (acuerdo 3560); correspondiendo proceder en consecuencia.

VI. Que ha tomado intervención la Dirección de Servicios Legales emitiendo el dictamen 466/23.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, y con arreglo a lo previsto por el artículo 4° del acuerdo 3971 y el artículo 1° del Acuerdo 4148,

RESUELVE:

Artículo 1°: Sustituir los artículos 1° y 2° de la resolución SCJ 1739/84, reglamentaria del acuerdo 2084, por el siguiente texto:

“Artículo 1°: Declarar que la "última remuneración mensual total" a que se refiere el artículo 1° del acuerdo 2084, es la que corresponde al mes en que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

efectivamente se produzca el cese y comprende los importes nominales de las retribuciones sujetas a aportes jubilatorios.

Cuando el acto que otorga y dispone el pago del beneficio es posterior al de la aceptación de la renuncia, a los fines de calcular la "última remuneración mensual total", se tomará como sueldo básico el que se encuentre vigente en el mes en que se dicta, para la categoría que revistaran los agentes, funcionarios y magistrados del Poder Judicial al momento del cese.

Artículo 2º: Recepcionada la resolución que acuerda el beneficio para la instrumentación del correspondiente trámite de liquidación y pago, se contará con un plazo de 30 días hábiles administrativos".

Artículo 2º: Regístrese la presente resolución en la ciudad de La Plata, publíquese y comuníquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/09/2024 11:21:58 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 19/09/2024 10:05:01 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2024 10:43:09 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2024 12:36:37 - GURRERA German Agustin - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



242701741001980881

SECRETARIA DE ADMINISTRACION - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE el 23/09/2024 13:29:11 hs. bajo el número RSC-2928-2024 por ALVAREZ MATIAS JOSE.